

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver en segunda instancia el recurso de **apelación** interpuesto por el **apoderado de la parte demandante**, en contra de la decisión emitida el **29 de marzo de 2023**, mediante la cual el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí declaró la terminación del proceso civil de pertenencia por cosa juzgada**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 04 de febrero de 2020, fue presentada demanda de prescripción adquisitiva de dominio por parte del apoderado judicial de Liliana Martínez Muñoz, la cual fue admitida el 24 febrero de 2020.
2. El 1 de julio de 2020, por intermedio de apoderado judicial, la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; asimismo, el 04 de septiembre de 2020, otro grupo de demandado propuso demanda en reconvención, la cual se admitió el 20 de enero de 2021 y fue contestada el 08 de febrero de 2021 por el demandante principal, quien también se opuso a las pretensiones.
3. Luego de múltiples decisiones de trámite y ante el pedimento del A-quo, el 24 de octubre de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente allegó el proceso 201900236, el cual contaba con las mismas partes de la demanda en reconvención y se encontraba terminado con sentencia del 03 de noviembre de 2022, mediante la que se declaró que en virtud de contrato de arrendamiento existente entre las partes sobre el inmueble ubicado en la calle 11 No. 12-05 de San Vicente de Chucuri, la demandada en reconvención del debe a los demandantes sumas de dinero por concepto de los cánones de arrendamiento, durante el periodo de tiempo comprendido entre noviembre de 2008 y julio de 2019.
4. El 12 de diciembre de 2023, este Estrado Judicial admitió el recurso de apelación, el cual vencido el término de ejecutoria, no se observa que se hayan realizado adiciones a la sustentación planteada, ni que se solicitaran pruebas a practicar.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante sentencia anticipada del 29 de marzo de 2023, el Fallador de Primer Grado dispuso dar por terminado el proceso de referencia, ya que a su juicio había operado la cosa juzgada, lo que le impedía emitir un pronunciamiento de fondo distinto.

Para tal efecto, recordó que los presupuestos para determinar la cosa juzgada son la existencia de una decisión previa en firme, la identidad de las partes, la identidad de objeto y la identidad de pretensiones o *causa petendi*.

Asimismo, consideró que la decisión en firme emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal dentro del radicado 201900036 tiene injerencia en el trámite que desarrollaba, ya que en dicho proceso se reconoció la existencia de un contrato de arrendamiento por parte de la demandante principal en favor de los demandados, con lo cual se derribó la calidad de poseedora al recocerse dominio ajeno con la mera tenencia.

En igual sentido, expuso que los procesos guardan el mismo supuesto fáctico, ya que ambas partes pretendían hacer valer un derecho distinto y opuesto sobre el inmueble ubicado en la 11 # 12 – 05 de San Vicente de Chucurí; por un lado, en el proceso tramitado en el Juzgado Primero, los demandantes alegaron ser los propietarios y la demandada una arrendataria deudora de cánones, tal fue reconocido en la sentencia; por otro lado, en el proceso del Juzgado Segundo, pese a que la demandante principal alegara ser poseedora, lo cierto es que en la demanda en reconvención y en las contestaciones, la parte contraria alegó que era mera tenedora.

Por tales razones, argumentó que el proceso de pertenencia se torna improcedente ante la decisión del Juzgado Primero, ya que en dicho asunto se reconoció judicialmente la calidad de cada una de las partes en conflicto sobre el predio pretendido, quedando así proscrita la posibilidad de otro tipo de pronunciamiento por parte de la Judicatura, ya que el debate fue zanjado previamente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión en comento, solicitando que se revoque la misma.

En primer lugar, expuso que si bien los procesos tienen identidad de partes, lo cierto es que el primero de ellos se trata de un trámite verbal sumario de única instancia sin posibilidad de reconvención a las luz del canon 390 del CGP; por el contrario, el segundo es un proceso verbal especial que se tramita bajo las exigencias del artículo 375 del CGP, siendo este de primera instancia dependiendo de la cuantía.

En segundo lugar, indicó que el Fallador de Primer Grado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda en reconvención, ni sobre la calidad de cada una de las partes, pese a que se trata de un trámite autónomo que se lleva a cabo dentro del proceso principal, pero con pretensiones distintas, tal como ocurrió en este caso donde

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 12 de enero de 2024 en el siguiente enlace: [2023 - Rama Judicial](#)

se solicitó la reivindicación, tópico del cual no hubo pronunciamiento.

En tercer lugar, argumentó que los procesos no poseen el mismo sustento fáctico, ni tampoco la demanda en reconvención; por lo que además carece de identidad de causa para considerar que el asunto ya fue resuelto con antelación y haber dado aplicación a la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se tiene que este Despacho es competente para conocer de la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante por razón del numeral primero del artículo 33 y el canon 321 del C.G.P. Ahora bien, en atención al principio de limitación del objeto de estudio de la segunda instancia contenido en el canon 328 de la citada norma, este Estrado Judicial organizará la decisión de la siguiente manera: i) Sobre la terminación anticipada por cosa juzgada; ii) Sobre las exigencias de la acción de pertenencia; y iii) caso concreto.

1. Sobre la terminación anticipada por cosa juzgada.

1.1. Al respecto, se tiene que por regla general, los conflictos jurídicos que se propongan ante los jueces deben culminar con la sentencia como la providencia que resuelva del fondo el mismo; sin embargo, el legislador dispuso de algunas causales que imponen dar por terminadas las causas de manera anticipada, las cuales por su naturaleza permiten reivindicar algunos principios del Derecho Procesal. Para ello, el inciso segundo del canon 278 del CGP indica lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

1.2. Ahora bien, una de las causales para terminar de manera anticipada es la cosa juzgada, la cual es definida y abordada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2833-2022 del 01 de septiembre de 2022, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que, al estudiar su origen, refirió lo siguiente:

“El paso del absolutismo al estado de derecho estuvo mediado, entre muchos otros factores, por el reconocimiento de la seguridad jurídica y el consecuente rechazo de la obligatoriedad de los caprichos cambiantes de sus gobernantes.

Surgió así el deber de proteger la estabilidad «relativa» del derecho, expresada en un compromiso legislativo por no introducir cambios repentinos y divulgar adecuadamente los efectuados, como condiciones necesarias para que los asociados puedan prever las

consecuencias de sus conductas, así como fijar el límite de lo permitido y prohibido.

Bien se ha dicho que:

La certeza del Derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido.

En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho (CSJ, SC3366, 21 sep. 2020, rad. n.º 2011-00503-01).

Ideal complementado con la garantía de coherencia en la interpretación del derecho, pues de la misma pende la solidez de las relaciones jurídicas, por fuerza de la previsibilidad de las decisiones judiciales y su definitividad.”

En seguimiento de la misma línea argumentativa, la citada providencia, al recordar el contenido del canon 303 del C.G.P., expuso sobre el concepto de cosa juzgada como garantía del principio de seguridad jurídica así:

“La cosa juzgada es parte central de la seguridad jurídica, por establecer la inmutabilidad de las sentencias a partir de la imposibilidad de modificarlas o revocarlas en juicios posteriores, salvo las excepciones expresamente previstas de la ley; o lo que es lo mismo, someter los nuevos procesos a lo decidido en los anteriores, siempre que se hayan adelantado entre las mismas partes y frente a análogas discusiones.

La jurisprudencia decantó que «la cosa juzgada radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento... estriba en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular y concreta» (SC, 16 mar. 1948).

Principio reconocido en el artículo 303 del Código General del Proceso (equivalente al anterior 332 del Código de Procedimiento Civil), en los siguientes términos:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Son tres, entonces los requisitos para que opere la cosa juzgada: identidad subjetiva, objetiva y causal. La primera corresponde a la simetría entre los sujetos que intervinieron en los procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes. La segunda se refiere a la identidad de las cosas o derechos reclamados en ambos juicios,

según el contenido de las pretensiones. Y la última incumbe a la equivalencia de la causa petendi, esto es, los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones.”

2. Sobre la acción de pertenencia.

2.1. Al respecto, se tiene que el artículo 673 del Código Civil, establece la prescripción como uno de los modos de adquirir el dominio; en ese sentido, el canon 2512 de la misma norma lo define de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*; y en relación al dominio el artículo 2518 refiere: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”*

2.2. Ahora bien, sobre las exigencias de la denominada acción de pertenencia, que refiere la posibilidad de adquirir el dominio de las cosas por el paso del tiempo en calidad de poseedor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC240-2023 del 25 de agosto de 2023, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, concretó en extenso lo siguiente:

“Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según que la posesión proceda de justo título y buena fe (posesión regular), o no (posesión irregular); pero dados los contornos del presente litigio, solo resulta necesario analizar la segunda modalidad, por haber sido la invocada en la demanda.

Con ese propósito, se resalta que el éxito de reclamos como el que ahora se estudia depende de la satisfacción de varios presupuestos concurrentes, a saber:

(i) Posesión material o física: *La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico humano denominado posesión, que no es otra cosa que la confluencia entre la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo) y la intención de este último de ser dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).*

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, perceptible a través de los sentidos, el animus domini reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. Por ende, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien correspondiente.

(ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída: *Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4 que «la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público». Esta regla fue reproducida en el canon 375-4 del Código General del Proceso.*

Consecuente con esa regulación, es necesario que en el trámite de pertenencia se verifique fehacientemente la naturaleza privada del bien sobre el que recae la alegada posesión; en caso contrario, la frustración del petitum es ineludible. Cabe anotar que el estatuto procesal vigente facultó al juez para «rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público», habilitación que se erige como herramienta adicional de salvaguarda de la titularidad estatal.

(iii) Ejercicio ininterrumpido de los hechos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del corpus y el animus debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles), por un lapso definido por el legislador a través de diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa.

Así, por ejemplo, son más breves los plazos de la prescripción ordinaria, o de la agraria que prevé el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, modificado por el artículo 4 de la Ley 4 de 1973, pues el ordenamiento se decantó por privilegiar el acceso a la propiedad de poseedores que obraron de buena fe; en el primer caso, por la existencia del justo título antecedente, y en el segundo, por la legítima creencia del poseedor de estar explotando tierras baldías, pese a ser realmente privadas, no aprovechadas por su dueño durante la ocupación.

En lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles –que, se reitera, es la que ocupa la atención de la Corte en este caso–, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua y pacífica, siempre que estos se computen con posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002, que acaeció el 27 de diciembre de ese año.

(iv) Identidad entre lo poseído y lo solicitado: Finalmente, como efecto natural del principio de congruencia que rige los procedimientos civiles, la jurisprudencia ha enfatizado en la necesidad de que el juzgador de conocimiento confirme la identidad entre el bien descrito en la demanda, el referido tanto en el título de adquisición, como en el folio de matrícula inmobiliaria –que es anexo necesario de esa pieza procesal–, y aquel sobre el cual efectivamente recayeron los hechos posesorios. Esa individualización es indispensable para garantizar el derecho a un debido proceso, tanto de los propietarios inscritos, como de los terceros que puedan llegar a verse afectados debido a los efectos erga omnes de un eventual fallo estimatorio.

Sobre el particular, tiene dicho la Corte:

No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado. A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es fenómeno fáctico, que se concreta en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor”.

3. Caso concreto.

Verificada la decisión recurrida y los argumentos del recurrente, se tiene que el apoderado cuestiona la falta de requisitos para haber terminado el proceso de manera anticipada por cosa juzgada, especialmente la disparidad de trámites, la falta de pronunciamiento sobre las pretensiones en reconvencción y la ausencia de identidad

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de enero de 2024** en el siguiente enlace: [2023 - Rama Judicial](#)

de causa y hechos entre los procesos. Dichos cuestionamientos están llamados a prosperar, por las razones que se pasan a exponer.

3.1. Para ello, se impone verificar las exigencias generales para la declaratoria de cosa juzgada, en clave de la terminación anticipada de las acciones.

3.1.1. En primer lugar, respecto a la identidad subjetiva (partes), resulta diáfano que entre el proceso 2019 00236, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, y el proceso 2020 00031, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, existe igualdad de los sujetos procesales, siendo Liliana Martínez Muñoz en contra de Isabel Centeno Oliveros, Rosa Oliveros, Jaqueline Oliveros Hernández, Alirio Oliveros García, Marylene Oliveros García, Sandra Milena Oliveros Hernández, Alirio Oliverio Hernández, María Cleofelina Oliveros Hernández, Alcira Oliveros De Saavedra, Juan Carlos Oliveros Hernández, Susana Sánchez Oliveros, Eulíses Oliveros García y Jesús Oliveros Ardila. **Por ello, este requisito se reúne.**

3.1.2. En segundo lugar, sobre la identidad objetiva (pretensiones), se tiene que si bien los pleitos recaen sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11 # 12 – 05 del barrio Centro de San Vicente de Chucurí, lo cierto es que las pretensiones y acciones perseguidas y ejercitadas en cada trámite son distintas.

3.1.2.1. Para ello, se tiene que el proceso 2019 00236 es un trámite declarativo, en el cual se pretendía por parte de Isabel Centeno Oliveros, Rosa Oliveros, Jaqueline Oliveros Hernández, Alirio Oliveros García, Marylene Oliveros García, Sandra Milena Oliveros Hernández, Alirio Oliverio Hernández, María Cleofelina Oliveros Hernández, Alcira Oliveros De Saavedra, Juan Carlos Oliveros Hernández, Susana Sánchez Oliveros, Eulíses Oliveros García y Jesús Oliveros Ardila, que judicialmente se estableciera la condición de arrendadora de la demandada, y el valor real de la totalidad de los cánones de arrendamiento que adeudaba Lilia Martínez Muñoz entre marzo de 2001 y julio de 2019.

Por su parte, se observa que el proceso 2020 00031 también es un trámite declarativo; sin embargo, lo pretendido era que judicialmente se declarara que Lilia Martínez Muñoz había adquirido el dominio del inmueble ubicado en la calle 11 # 12 – 05, por prescripción adquisitiva, perteneciéndole así su plena propiedad desde noviembre de 2008, cuando dejó de cancelar sumas de dinero y comenzó a ejercer la posesión del bien de manera pacífica y pública, como señora y dueña.

3.1.2.2. Dicho ello, se tiene que el primero de ellos, pese a ser de índole declarativo, lo cierto es que propende por hacer valer un derecho crediticio en lo relacionado con el valor del mismo. En otras palabras, el proceso surtido en el Despacho Primero Municipal tenía por objeto establecer las sumas de dinero que se adeudaban en el marco de un contrato de arrendamiento entre los aquí demandados y la señora Lilia Martínez Muñoz, siendo este particular asunto similar a la restitución de bien inmueble arrendado, estando la diferencia en la determinación del valor de la renta y el periodo adeudado.

Por otro lado, el segundo de ellos busca establecer si el paso del tiempo en que

presuntamente se ha ocupado el inmueble como poseedora, de manera pacífica y con ánimo de señora y dueña, desconociendo así dominio ajeno de manera pública, supera el límite de los 10 años contenidos en el canon 2532 del Código Civil, por tratarse de una posesión ausente de justo título.

En síntesis, mientras en un proceso se ventilaba la mera tenencia, en el otro se pretende el derecho real de dominio.

3.1.2.3. En ese sentido, razón le asiste al recurrente en cuestionar la naturaleza de los procesos en comento, ya que no se presenta identidad de los derechos reclamados, en el marco del contenido de las pretensiones, ya que son acciones con contenidos disímiles, por una parte, se busca la concreción de las sumas que una persona debe a otra en el marco de un contrato de arrendamiento, a la luz de las exigencias contenidas en el canon 1973 del Código Civil; por otra parte, se pretende que judicialmente se contabilice el tiempo en que una persona en calidad de poseedora, ha ocupado un inmueble para lograr la categoría de dueño bajo lo regulado en el artículo 669 de la normatividad en cita.

3.1.2.4. En ese orden de ideas, si bien las resultas de un proceso pueden tener injerencia en otro, por la naturaleza que intrínsecamente tengan los sujetos en el negocio (arrendamiento) o el hecho (Prescripción adquisitiva) en que participen, y sin insinuar *identidad matemática*, lo cierto es que solo en la acción de pertenencia es la cual se declara la calidad que un sujeto tiene respecto a la habitación y uso de un inmueble; por el contrario, en la acción que tramitó el Juzgado Primero, no tenía como fin declarar la calidad de los sujetos contratantes, sino establecer el valor de las sumas de los cánones que adeudaba la arrendataria. Dicho ello, **esta exigencia no se reúne.**

3.1.3. En tercer lugar, respecto a la identidad causal (soporte fáctico), no son mayores las disquisiciones a efectuar, pues desde las pretensiones mismas, se nota la disimilitud de las acciones a conocer en uno y otro trámite. Como tanto se ha indicado, el proceso del Despacho Primero tiene por objeto concretar el valor de cánones de arrendamiento adeudados; y, por su parte, el proceso que cursa en el Despacho Segundo, tiene por acción la acción de pertenencia, tópicos, se insiste, son desiguales.

Debe advertirse, que no puede tenerse como identidad causal el bien material cuyo derecho es perseguido en otro proceso, pues debe comprenderse como objeto material del reconocimiento buscado; siendo que la identidad causal esta dado en el modelo de acción que se emplea y de su correspondencia fáctica, lo sucedido en el plano fenomenológico. Como arriba se enseñara, en la pertenencia el hecho causal es la posesión de un bien con el ánimo de señor y dueño, y en el de arrendamiento, la permisión de tenencia con la correspondiente cancelación del valor que representa como compensación tal dispensa. **Dicho ello, esta exigencia no se reúne.**

3.2. Asimismo, pese a que no se acreditaron las exigencias generales de la cosa juzgada para terminación anticipada, lo cierto es que el Fallador de Primer Grado tampoco tuvo en cuenta los requerimientos para el decreto del instituto en comento cuando se trata de acción de pertenencia. Para ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2833-2022 del 01 de septiembre de 2022, recordó:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de enero de 2024** en el siguiente enlace: [2023 - Rama Judicial](#)

“En materia de juicios de pertenencia la definición de la cosa juzgada es una tarea compleja, por cuanto el sustrato de la misma, como es la posesión, tiene una naturaleza dinámica y sus efectos pueden reclamarse por diversos mecanismos procesales, por lo que la sustancialidad de la identidad objetiva y causal reviste cierto matiz.

No en vano la jurisprudencia ha tenido que desarrollar varias sub-reglas para definir el alcance de la cosa juzgada en estos trámites, siendo de especial relevancia para el sub examine dos de ellas, las cuales se compendian en lo subsiguiente:

Primera sub-regla: «la tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas».

(...)

Dicho en breve, cuando entre las mismas partes se promovió un litigio previo de pertenencia, en el cual se estableció que el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede reexaminada en una sentencia posterior.

De patrocinar una conclusión diferente se socavaría la integridad del primer veredicto, pues al cambiarse la condición de tenedor a poseedor, se descubre que en aquél debió accederse a la usucapión -de cumplirse los demás requisitos legales de esta pretensión- o, ante el fracaso de ésta, la reivindicación -de haberse propuesto-.

Segunda sub-regla: «la posesión reconocida en una sentencia que niega la pertenencia por la falta de tiempo posesorio, podrá ser invocada en un proceso posterior, siempre que el poseedor conserve la detentación y pretenda conjuntarla con un nuevo término».

(...)

Para sumariar, cuando en la usucapión se reconozca la condición de poseedor del prescribiente, aunque se niegue su pedimento por la insuficiencia del término para ganar el derecho de dominio, es posible adelantar un nuevo trámite en el que se pretenda sumar, al tiempo previamente reconocido, el que haya cursado con posterioridad.

Entonces, pese a que nada se dijo por primera instancia sobre las exigencias jurisprudenciales para declarar cosa juzgada, lo cierto es que ambas sub-reglas parten de la base que la decisión emitida en el proceso previo sea únicamente de naturaleza declarativa de pertenencia, excluyendo así las causas de otra índole; asimismo, tienen en cuenta que por la naturaleza misma del proceso, se declaran calidades de los sujetos procesales, ya sea la calidad en sí misma o el tiempo en que duró la misma.

3.3. Dicho todo lo anterior, para este Despacho le asiste razón al recurrente en los planteamientos propuestos en la apelación, ya que no solo no se acreditaron las exigencias para declarar la terminación anticipada del proceso de pertenencia por cosa juzgada, sino que además se abstuvo el Fallador de Primer Grado de resolver asuntos relacionados con la misma acción de pertenencia y de las demandas en reconvenición, aspecto que valga decir es importante colocarlo de presente, máxime existe el deber de motivación judicial, consistente en el estudio de la totalidad de las postulaciones que hacen los sujetos procesales.

En conclusión, se impone la revocatoria de la sentencia anticipada en comentario, en su lugar, se ordena continuar con el trámite procesal ordinario, a fin de adoptar las decisiones que en el marco de su autonomía, a bien tenga emitir.

Proceso Civil Segunda Instancia - Pertenencia
Radicado. 2020 00031 01
Demandante: **Liliana Martínez Muñoz**
Demandados: **Isabel Centeno Oliveros y otros**

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia anticipada emitida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí** el **29 de marzo de 2023**, mediante la que **terminó** el proceso civil de **pertenencia por cosa juzgada**, iniciado por **Lilia Martínez Muñoz** en contra de **Isabel Centeno Oliveros, Rosa Oliveros, Jaqueline Oliveros Hernández, Alirio Oliveros García, Marylene Oliveros García, Sandra Milena Oliveros Hernández, Alirio Oliverio Hernández, María Cleofelina Oliveros Hernández, Alcira Oliveros De Saavedra, Juan Carlos Oliveros Hernández, Susana Sánchez Oliveros, Eulíses Oliveros García y Jesús Oliveros Ardila**.

SEGUNDO: **Abstenerse** de condenar en costas.

TERCERO: Comoquiera que contra esta providencia no procede recurso alguno, **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para la continuación del trámite ordinario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c07006fb1fce36d660fba4de7e2ab69b41ea4d1774b5ba90a4318ddb019e9f**

Documento generado en 11/01/2024 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>